

## «SECCIÓN CUARTA

*Cobertura del riesgo de tipo de cambio y de posiciones en oro*

Artículo 14. *Riesgo de tipo de cambio y de posiciones en oro.*

(...)

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerá la exigencia de recursos propios en función del riesgo de posiciones en oro, así como sus métodos de cálculo, ajustándose a lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto.»

Sexto.—Adición de una nueva disposición final segunda en la Orden de 29 de diciembre de 1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos.

Se añade la siguiente disposición final segunda, pasando la disposición final de la Orden a ser disposición final primera:

«Disposición final segunda. *Adaptación de la nomenclatura.*

De conformidad con lo establecido por la disposición final quinta del Real Decreto, en su redacción dada por el Real Decreto 1419/2001, de 17 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el anterior, las referencias contenidas en la presente Orden y su normativa de desarrollo a la cartera de valores de negociación, se entenderán efectuadas a la cartera de negociación regulada en el artículo 44 del Real Decreto.

Asimismo, toda referencia efectuada por la presente Orden y su normativa de desarrollo a la expresión «instrumentos derivados» se entenderá hecha a los instrumentos financieros contemplados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la redacción dada al mismo por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la citada Ley.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y Directora general del Tesoro y Política Financiera.

**1053** *ORDEN ECO/30/2003, de 16 de enero, por la que se actualiza la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.*

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, en su artículo 15 establece que las actividades reguladas destinadas al suministro de gas natural serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en el citado Real Decreto con cargo a las tarifas, los peajes y cánones.

La Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero, en desarrollo del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, estableció la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2002, y un sistema para el cálculo y actualización de los mismos.

La Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, regula los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural y de las cuotas con destinos específicos, y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.

Los artículos 16.6, 19.2, 20.5, 22.3 y 23 del Real Decreto 949/2001 hacen referencia a que el Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá antes del 31 de enero de cada año la retribución respectiva de: los costes fijos de la actividad de regasificación, almacenamiento y transporte para cada empresa o grupo de empresas para ese año, así como los valores concretos de los parámetros para el cálculo de la parte variable que les corresponda; los costes de la actividad de gestión de compraventa por los transportistas; los costes de la actividad de distribución que corresponda a cada empresa o grupo de empresas y la actividad de suministro de gas a tarifa a las empresas distribuidoras.

Visto asimismo el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía y previa deliberación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 16 de enero de 2003

## DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto establecer el régimen retributivo aplicable al año 2003 de las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, distribución, y gestión técnica del sistema, así como los coeficientes necesarios para el cálculo de las retribuciones de gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas y suministro a tarifas de gas natural.

Artículo 2. *Cálculo de la Retribución para el año 2003.*

Para la aplicación del sistema retributivo establecido en la Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero, al cálculo de la retribución correspondiente al año 2003 de las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compra-venta de gas con destinos al mercado a tarifas y suministro a tarifas, serán de aplicación los factores y coeficientes siguientes:

fj	= Índice de eficiencia	= 0,85
Tr	= Tasa de retribución de la inversión	= 6,51 %
C <sub>i</sub>	= Coeficiente de coste específico de compra-venta	= 0,005
P <sub>me</sub>	= Coste medio previsto de la materia prima	= 0,012072 €/Kwh
C <sub>r</sub>	= Porcentaje de mermas de regasificación	= 0,5 %
C <sub>a</sub>	= Porcentaje de mermas de almacenamiento	= 2,11 %
C <sub>t</sub>	= Porcentaje de mermas de transporte	= 0,43 %
C <sub>x</sub>	= Coeficiente financiación existencias de gas en transporte	= 0,218
CS <sub>&lt;4</sub>	= Coeficiente de suministro a menos de 4 bar	= 0,001956 €/Kwh
CS <sub>&gt;4</sub>	= Coeficiente de suministro a más de 4 bar	= 0,000277 €/Kwh
CR <sub>&lt;4</sub>	= Coeficiente de mermas de distribución a menos de 4 bar	= 2 %
CR <sub>&gt;4</sub>	= Coeficiente de mermas de distribución a más de 4 bar	= 0,39 %
C <sub>z</sub>	= Coeficiente financiación existencias en distribución	= 0,04

**Artículo 3. Actualización de la retribución de la actividad de distribución.**

Los factores de ponderación y eficiencia fijados en el artículo 11 de la Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero, para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución correspondiente al año 2003, permanecen invariables para el año 2004.

**Artículo 4. Procedimiento de Liquidaciones.**

Lo indicado en los artículos 16 y 17 de la Orden ECO/301/2002, sobre procedimiento de liquidaciones, se referirá al régimen de liquidaciones establecido en la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre.

**Artículo 5. Coste acreditado a las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.**

1. El coste fijo para cada empresa acreditado a las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte en el año 2003 es el recogido en el cuadro siguiente:

	Euros
«Enagás, Sociedad Anónima» .....	456.535.762
«Gas Natural, S.D.G., Sociedad Anónima» .....	15.952.439
«Gas de Euskadi, Sociedad Anónima» ...	8.192.342
«Infraestructuras Gasistas de Navarra, Sociedad Limitada» .....	602.515
«Transportistas Regional del Gas, Sociedad Limitada» .....	1.222.128
<b>Total .....</b>	<b>482.505.186</b>

2. Coste variable (RV<sub>2003</sub>) acreditado a las empresas que realizan la actividad de regasificación durante el año 2003 será de 0,000246 Euros/Kwh.

**Artículo 6. Coste acreditado de la actividad de distribución en el año 2003.**

El coste de distribución acreditado a cada empresa que realice actividades de distribución en 2003 será el recogido en el cuadro siguiente:

	Euros
«Gas de Asturias, Sociedad Anónima» ..	30.644.243
«Gas Figueres, Sociedad Anónima» .....	886.383
«Gas Directo, Sociedad Anónima» .....	421.024
«Distribuidora Regional, Sociedad Anónima» .....	3.344.341
«Meridional del Gas, S. A. U.» .....	2.265.250
«Gas Alicante, S. A. U.» .....	1.061.738
«Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, Sociedad Anónima» ....	4.791.439
«Gas Aragón, Sociedad Anónima» .....	19.250.293
«Gesa Gas, Sociedad Anónima» .....	19.030.787
«Gas de Euskadi, Sociedad Anónima» ...	40.401.543
«Compañía Distribuidora de Gas de Bilbao, Sociedad Anónima» .....	7.615.143
«Gas Nalsa, Sociedad Anónima» .....	11.297.046
«Donostigas, Sociedad Anónima» .....	7.220.507
«Gas Hernani, Sociedad Anónima» .....	894.505
«Gas Pasaia, Sociedad Anónima» .....	474.071
«Gas Tolosa, Sociedad Anónima» .....	1.009.939
«Gas Natural, S. D. G., Sociedad Anónima» .....	664.745.181
«Gas Andalucía, Sociedad Anónima» ....	41.617.314
«Gas Cantabria, Sociedad Anónima» ....	12.695.866

Euros

«Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima» .....	16.969.714
«Gas Castilla y León, Sociedad Anónima» ..	42.711.945
«Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» .....	50.132.636
«Gas La Coruña, Sociedad Anónima» ....	2.268.270
«Gas Galicia, Sociedad Anónima» .....	14.148.039
«Gas Murcia, Sociedad Anónima» .....	7.260.804
«Gas Navarra, Sociedad Anónima» .....	16.197.308
«Gas Rioja, Sociedad Anónima» .....	8.186.691
«Gas y Servicios Mérida, Sociedad Limitada» .....	764.212
<b>Total .....</b>	<b>1.028.306.232</b>

**Artículo 7. Valores unitarios correspondientes a las nuevas instalaciones autorizadas de forma directa.**

Los valores unitarios actualizados de inversión y de coste de explotación de las instalaciones autorizadas de forma directa son los que se indican en los anejos I y II.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

**Disposición final primera. Habilitación.**

Se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas a dictar las resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía, de Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa.

**ANEJO I**

**Valores unitarios de referencia de los costes de inversión de las nuevas instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, autorizadas de forma directa**

Plantas de regasificación:

Tanques (€/m<sup>3</sup>): 527,77.

Capacidad nominal de regasificación (€/m<sup>3</sup>/h): 198,06.

Cargaderos de cisternas (€/unidad): 1.629.133.

Resto de Infraestructura (portuaria y terrestre). Se valorarán de forma particular con un valor máximo de 48.873.991 €/unidad.

Estaciones de compresión:

T. Variable (€/HP instalado): 986,87.

T. Fijo (€/estación): 3.289.596.

## Instalaciones de transporte:

## Diámetro:

Pulgadas	€/m/pulgada
6	30,34
8	26,54
12	21,72
14	20,70
16	19,68
18	18,90
20	17,70
22	16,82
24	16,07
26	16,25
28	16,25
30	16,09
32	17,94
36	18,27
40	18,76
42	19,03
44	19,98
48	20,64
52	20,49

## ERM/EM:

€/Unidad

G-65	7.182
G-100	7.813
G-160	8.634
G-250	9.010
G-400	9.639
G-650	10.270
G-1000	12.286
G-1600	13.924
G-2500	15.751
G-4000	19.846
G-6500	23.942

## ERM/EM:

€/Unidad

G-65	221.500
G-100	240.485
G-160	265.799
G-250	278.456
G-400	297.442
G-650	316.428
G-1000	379.714
G-1600	430.342
G-2500	487.298
G-4000	613.870
G-6500	740.441

## ANEJO II

## Valores unitarios de referencia de los costes de explotación de las nuevas instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, autorizadas de forma directa

## Plantas de regasificación:

Tanques — m <sup>3</sup>	€/tanque
60.000	2.898.233
80.000	3.219.559
105.000	3.616.492
150.000	4.334.750

Capacidad nominal de regasificación (€/m<sup>3</sup>/h): 5,970.

Cargaderos de cisternas (€/unidad): 50.404.

Resto de Infraestructuras (portuaria y terrestre) €/unidad: 1.474.319.

## Estaciones de compresión:

T. Variable (€/HP instalado): 54,58.

T. Fijo (€/estación): 182.084.

Gasoductos: 0,597 €/m/pulgada.

**1054** *ORDEN ECO/31/2003, de 16 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores.*

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, fijó el sistema económico integrado del sector de gas natural, determina el modelo para el cálculo de las tarifas de gas natural y de los peajes y cánones aplicables al uso por terceros de la red gasista, el sistema para fijar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista, estableciendo la estructura de las tarifas, peajes, y cánones y los criterios generales para su determinación.

En el artículo 25 de dicho Real Decreto dispone que el Ministro de Economía, mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural, los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, y de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 26 del Real Decreto 949/2001 establece los costes que han de recoger cada una de las tarifas de suministro de gas, incluyendo, entre otros, el coste de la materia prima y el coste de gestión de la compra-venta de gas por los transportistas para el suministro de gas a las distribuidoras para su venta a tarifa.

Respecto al coste de la materia prima, el artículo 26.2 del Real Decreto citado establece que se determinará en base al coste medio de adquisición de la materia prima, en posición CIF, por parte de los transportistas con destino a tarifas, incluyendo los costes necesarios para el posicionamiento del gas en la red básica.

Por su parte, los artículos 26.3 y 37 del Real Decreto establecen como cuotas con destinos específicos los porcentajes destinados a la retribución del Gestor Técnico del Sistema y los recargos con destino a la Comisión Nacional de Energía, que deberán recaudar las empresas distribuidoras de gas, con cargo a las tarifas de gas natural y ser puestos a disposición de los sujetos a los que van destinados como ingresos propios, en la forma y plazos establecidos normativamente. El artículo 19 de la Ley 24/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modifica la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, introduciendo en su apartado tercero la tasa aplicable a la prestación